

ESTUDIOS

EL CONCEPTO DE *SUBORDINACION* Y SUS REPERCUSIONES JURIDICO-SOCIALES SOBRE LA CONDICION OBRERA *

Una profusa literatura cuyo nacimiento está íntimamente unido a los comienzos del movimiento industrial en el siglo XIX, especialmente, inspirándose en los abusos reales que aquél ejerció en los primeros tiempos sobre multitud de seres humanos, nos ha presentado con profunda crudeza y en algunos casos con tintas excesivamente cargadas, como impregnada de dolor, abandono y tristeza, esa situación especial que se ha dado en llamar «condición obrera» (*Arbeitssituation*, *condition salariale*, *condition ouvrière*). Pero tal opinión y forma de pensar, que obedeció sin duda en aquellos momentos a unas causas concretas, ha continuado exponiéndose durante todo lo que va de siglo XX, con trazos tan desgarrados como anteriormente, causando entre la masa obrera una sensación excesivamente peyorativa y depresiva de sí misma, cuando la verdad es que, afortunadamente ya, en numerosos países europeos no hay razón para considerar tan exageradamente las cosas. Sin embargo creemos que el mal mayor causado por los sociólogos de diversos matices que vienen tratando la cuestión, no es el de exponer fríamente unos hechos —no en todo momento y lugar exactos— generalizándolos, como si de verdades incontrovertibles se tratase, sino lo que resulta mucho peor, emparar su exposición de una auténtica desesperanza. Ante la evolución de las realidades sociales en los últimos años, estimamos sinceramente, que, si en algunos casos, la condición obrera sigue siendo aun depresiva, e incluso «marcada», por una capitidisminución social, esto no ha de continuar siempre así y el porvenir es halagüeño, si se mira de una manera más optimista, lo cual quiere decir tanto como más cristiana.

* A propósito de una traducción española de Simone Weil.

En este ligero ensayo, pretendemos examinar alguno de los aspectos y causas de esa condición obrera, para deducir, en la medida de lo posible, la inconsistencia de un excesivo pesimismo sobre esta materia, ya que no es algo necesariamente adherido a la condición de obrero, el ser inferior, ni social, ni mucho menos espiritualmente a los demás.

De los muchos factores y elementos determinantes de esa pretendida inferioridad de la condición obrera, hay uno que parece destacarse extraordinariamente sobre los demás: nos referimos a la dependencia o subordinación respecto a la empresa de un lado y respecto a la sociedad de otro. Y como a esta subordinación se ha llegado por dos caminos distintos, el jurídico y el social o humano, examinaremos uno y otro, para poner de manifiesto cómo en ambos terrenos se ha iniciado hace algún tiempo una época, en que con verdadera exactitud se puede hablar de «crisis del concepto de subordinación».

I.—Se ha dicho hasta la saciedad que el Derecho del Trabajo es una disciplina nueva y precisamente por ello y por su carácter inacabado, todas sus notas y características se hallan sometidas a un continuo proceso de evolución y de revisión, mucho más rápido que el de otros sectores de la ciencia jurídica, arraigados ya en muchos siglos de experiencia, que en cierto modo y dentro de las limitaciones humanas, les han hecho casi inamovibles. Precisamente uno de los aspectos donde propiamente cabe hablar de una auténtica transformación, es en este de la subordinación, como característica del Derecho del Trabajo de una parte y del contrato, como parte integrante de aquél, de otra.

Si jurídicamente se fuese haciendo desaparecer o suavizando al menos, tal nota y peculiaridad de las relaciones jurídico-laborales, no cabe duda que se daría un gran paso en el camino de lograr una disminución del peso que socialmente produce sobre la condición salarial, aquella característica jurídica.

Un severísimo sector doctrinal, de gran influjo en el terreno legal europeo e hispanoamericano, al plantearse el concepto de Derecho del Trabajo, le tipifican partiendo de esta situación de dependencia en que se encuentra el trabajador como sujeto del contrato laboral, en sentido amplio. Los profesores Hueck-Nipperdey¹ definen aquel, como «el Derecho especial de los trabajadores dependientes»; Durand y Jaussaud² estiman que el Derecho del Trabajo gobierna todas las relaciones jurídicas que nacen de la ejecución de un trabajo por cuenta ajena, siempre que tal ejecución vaya acompañada de subordinación respecto al empresario»; Santoro-Pasarelli³ hace referencia igualmente a la «subordinación del trabajador respecto al empresario» y en este mismo sentido se pronuncian autores de tanto relieve como Nikisch,

¹ *Lehrbuch des Arbeitsrechts*, 6.ª edición, tomo I, vol. I, p. 3.

² *Traité de Droit du Travail*, tomo I, 1947, p. 4.

³ *Nozioni de Diritto de Lavoro*, 6.ª edición, 1957, p. 13.

Kaskel-Dersch, Pérez Patón, Cabanellas⁴, hasta llegar a la opinión de A. F. Cesarino Junior⁵ que considera que el Derecho Social «creó un nuevo caso de incapacidad jurídica relativa a la del trabajador subordinado».

Tal enfoque conceptual supone ya por sí mismo, según indicaremos brevemente más adelante, una limitación de la materia, que se aviene mal con el carácter «extensivo» (Durand) de aquella que tiende a abarcar cada día más relaciones jurídicas y grupos de población, para superar precisamente la antigua concepción del Derecho del Trabajo como derecho de clase: la clase obrera precisamente, la de los subordinados, la que hoy día se nos quiere presentar como la víctima de su propia condición. Ya doctrinalmente por otra parte se admite⁶ que «la noción de subordinación indispensable en las primeras etapas del Derecho laboral no es siempre indispensable para la aplicación de las leyes de trabajo».

Establecida así la cuestión se hace preciso acercarnos al concepto en sí de subordinación, no sin antes señalar siguiendo a Cassi⁷ que la expresión de subordinación —concepto nada «pacífico»— puede entenderse en dos sentidos: uno, positivo, concibiendo aquella como una exigencia de orden y protección —de la personalidad humana y de la función económica de la vida social— y otro negativo, caracterizada por constituirse en una auténtica *limitación de la libertad*, aspecto este último que, dado el fin de nuestro trabajo, es el que más puede preocuparnos.

Carlo Lega⁸ define la subordinación como «una particular situación jurídica de sujeción del trabajador respecto al dador de trabajo, o sencillamente un verdadero 'status' jurídico, del primero que lleva aparejados derechos y deberes».

Indudablemente y sin entrar a una análisis de la definición anteriormente recogida, es preciso establecer que como más tarde observaremos ese «status» no ha de entenderse a manera de sello, que transforme al trabajador en un hombre «marcado», ni tampoco en nada semejante a los típicos «estados» del Derecho Romano, ni mucho menos determinante, como indica brillantemente Cassi¹⁰, de una situación «erga omnes».

Partiendo pues de estas premisas —que posteriormente desarrollaremos— y que consideramos esenciales, hemos de ver en primer lugar si tal dependencia del trabajador deriva del carácter del trabajo en sí, como parece pre-

⁴ *Arbeitsrecht*, 2.^a edición, tomo I, p. 12; *Derecho del Trabajo*, traducción española, 1961, Buenos Aires, p. 4; *Tratado de Derecho Laboral*, tomo I, p. 321, y *Derecho y Legislación del Trabajo*, 1954, p. 47.

⁵ «Las personas en el Derecho social», en *Estudios de D. de T.* en memoria de Alejandro Unsain, p. 33.

⁶ *Derecho del Trabajo*, Caldera, 1960, p. 79.

⁷ *La subordinazione del lavoratore nel Diritto del Lavoro*, 1961, pp. 5, 6 y 7.

⁸ KROTOSCHIN: *Acerca del concepto de Trabajador*. Estudios dedicados a García Oviedo, tomo II, p. 357.

⁹ *Tratato di Diritto del Lavoro*, Borsi-Pergolesi, vol. I, 1955, p. 404.

¹⁰ *Ob. cit.*, pp. 55 y 78.

tende determinado sector doctrinal. No cabe duda que el trabajo supone cierto sacrificio y si se quiere una determinada subordinación, pero no, estrictamente hablando, con relación a la persona concreta de un patrono o empresario, sino que más bien tal posible dependencia de tipo amplio —teórico— es parte de otra más amplia y principal del hombre con respecto a su Creador. Y decimos esto sin olvidar la etimología misma de la palabra trabajo, que el P. Todoli, nos expone en su *Filosofía del Trabajo*¹¹: «en el latín vulgar, trabajar era 'tripaliare', que era colocar a los bueyes y a los caballos difíciles en una especie de trípode —tripalus— donde se les tenía sujetos para herrarlos. El trabajo tenía así el sentido de potro al que el hombre está sujeto por las exigencias del vivir». Algún tiempo antes que el estudioso dominico, había dicho Simmone Weil, creando con sus palabras un profundo amargor entre los trabajadores que las leyeron¹²: «hay en el trabajo manual y en general en el trabajo de ejecución un elemento irreductible de servidumbre, que ni la más perfecta igualdad podría borrar...». Lógicamente discuriendo no cabe deducir de este carácter objetivamente tomado del trabajo una consecuencia de tipo subjetivo, como sería el pensar que esa triste dependencia, se dé precisamente entre el trabajador y el empresario, quien a decir verdad también trabaja, y aplicando aquellos criterios etimológicos, estaría igualmente sometido a servidumbre.

Por otra parte, admitida como no puede ser menos, la inexistencia de trabajos sólo manuales o sólo intelectuales, cabe señalar la tendencia cada vez mayor a que el «tripaliare», en su sentido prístino se vaya dulcificando por los avances de la organización y de la técnica de una parte y de otra por las reformas de las estructuras sociales tradicionales, de tal forma que como señala Riva Sanseverino¹³ «cuanto más se espiritualiza el trabajo más rara se hace la subordinación y más se intensifica como consecuencia de ello la iniciativa del trabajador». Finalmente, consideramos que no puede calificarse de «irreductible», lo que cambia según las épocas y personas sobre que se aplique.

Pero dejando a un lado la cuestión de si la subordinación caracteriza o no al Derecho del Trabajo —problema al que volveremos al fin de esta primera parte— y reduciendo nuestro campo de acción, nos preguntaremos ahora si la subordinación es una nota decisiva para la calificación del contrato de trabajo como tal. Nos permitimos adelantar nuestro modestísimo pensamiento sobre la materia, para decir que creemos que en el estado actual del derecho positivo laboral, es algo imprescindible —muestra de ello son las numerosas Sentencias del Tribunal Supremo—, pero no por una necesidad esencial, sino más bien diferencial, o lo que es lo mismo, como único

¹¹ Página 57.

¹² Tomamos el texto de la traducción española aparecida recientemente en «Colección Punto de Vista».

¹³ BORSI PERGOLESÍ: *Ob. cit.*, tomo I, p. 27.

medio de distinguirlo de otros contratos, tales por ejemplo, como el de empresa. Como no se trata de una dependencia derivada de la naturaleza misma de la institución, parece viable hacer una crítica que ponga de manifiesto la inestabilidad de esta nota distintiva del contrato, para llegar a la consecuencia de que el hecho de hallarse unido por un contrato laboral con una empresa, especialmente en calidad de obrero, no ha de hacer sentirse a éste subordinado en un sentido peyorativo, como a veces se pretende.

Ante todo resulta difícil poder aseverar que la subordinación sea una nota exclusivamente distintiva del contrato de trabajo. «La existencia de un vínculo contractual de cualquier naturaleza que sea, significa indudablemente, relación de subordinación»¹⁴. Existe, por ejemplo, en el propio contrato de mandato. No de otra manera creemos pueda interpretarse objetivamente el art. 1719 del Código Civil. «En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.» Los señores Pérez Botija y Bayón Chacón, manifiestan abundando en esta idea, que «tal dependencia aparece donde según situaciones del mercado, hay siempre una parte más fuerte que otra más débil; en el contrato de préstamo por ejemplo, el que necesita dinero depende de los Bancos o de los prestamistas; en el contrato de cuenta corriente, el depositario depende del depositante que ingresa o reclama fondos cuando lo considera oportuno»¹⁵. Y finalmente insistiendo en la misma idea, nos dice Cabanellas, que esta subordinación la hay en todos los sectores de la vida.

Admitida esa subordinación de que venimos hablando, en diversos contratos —lo que ha de considerarse bien por quienes se creen víctimas de ella—, incluido el de trabajo, debe perfilarse ahora su forma de presentarse en la situación actual, precisamente porque nunca la subordinación se nos puede aparecer ya como un poder de señorío o de dominio absoluto del empleador sobre el trabajador, por coincidir con estructuras jurídicas ancestrales. De ello se sigue, como nos indica Riva Sanseverino¹⁶, que «de una parte queda a salvo la dignidad y libertad del trabajador» y de otra, que tal subordinación «tiene siempre como base la voluntad de las partes contratantes, esto es, un fundamento, contractual; se trata, pues, de una situación libremente aceptada por el trabajador» y en esta forma, «la dependencia no incide sobre la persona del trabajador... viniendo relacionada exclusivamente con la ejecución del trabajo». Distinta de esta posición es la mantenida por un amplio y caracterizado sector de la doctrina alemana, con Gierke como su corifeo principal, que sostiene el carácter personal y no obligatorio, de las relaciones laborales, en las que se da el llamado «Herrschaftsverband», postura que en determinados casos puede ser peligrosa para la condición obrera.

¹⁴ Ver DESPONTIN: «Las profesiones liberales», en *Estudios dedicados a Un-*
sain, p. 100.

¹⁵ *Manual de Derecho del Trabajo*, tomo I, 1.ª edición, p. 23.

¹⁶ *Ob. cit.*, p. 20.

Veamos la forma de justificar la potestad empresaria, según Sinzheimer: *die Arbeitgeber macht dieser Recht geltend, nicht weil er Glaubiger ist, sondern weil er Herr ist.* (El empresario hace valer este derecho, no por ser acreedor, sino por ser señor.) Este carácter personal —admisible perfectamente en la teoría contractualista— que desemboca en una especial concepción de la empresa y en la teoría de la incorporación, sigue siendo mantenida por parte de la doctrina alemana. En la nueva versión dada por Arthur Nikisch a aquella se pretende obviar cierto aspecto de la subordinación haciendo desaparecer el contrato, todo en aras de la creación de una comunidad empresaria, cuyo nacimiento de aquel se pone en duda. Nos abstenemos, dada la naturaleza de este trabajo, de estudiar hasta qué punto puede ser esto jurídicamente admisible¹⁷, pero en todo caso, cabe hacerse la pregunta siguiente: ¿Cuál será más humano y más cristiano, el vivir sometido a una subordinación de tipo contractual, que realmente como vamos a indicar a continuación, es más teórica que real, o «vincularse personalmente al dador de trabajo» —expresión incluso poco agradable a los oídos occidentales— mucho más cuando —citamos textualmente— «la incorporación en el círculo del dominio del dador de trabajo, quita ciertamente al trabajador su autonomía...»¹⁸. En este sentido opinamos como el ilustre jurista Charles Freyria, cuando dice que «la incorporación del asalariado en el establecimiento se motiva y se ordena en función de un acuerdo de voluntad que pese al declinar de su eficacia permanece sin embargo vivo».

En una u otra forma, hasta las corrientes doctrinales más rigurosas, tienden a dulcificar muchas veces el contenido de la referida dependencia y en algunas ocasiones, hasta a poner en duda la necesidad de su existencia como nota jurídica.

Veamos ahora —para tranquilidad de los que sientan con este motivo el peso de su condición obrera— las tres formas de presentarse la subordinación del trabajador en la vida industrial, donde mucho mejor aún, podremos observar la inconsistencia esencial de la cuestión tratada.

Por inercia doctrinal, sin duda, se viene hablando de dependencia jurídica, técnica y económica, del trabajador con respecto a su empresario. Veamos cada una de ellas.

Respecto a la dependencia jurídica, entendida ésta como el «derecho del empresario de dar órdenes al trabajador y sancionarle caso de inejecución de aquellas»²⁰, creemos que en la situación actual de la ciencia jurídica re-

¹⁷ Ver crítica de la teoría relacionista en la obra citada de Hueck-Nipperdey, tomo I, p. 103, y tomo II, p. 105.

¹⁸ Tomamos el texto de la traducción aparecida en la *Revista de Política Social*, n.º 49, 1961, del artículo del profesor alemán: «La incorporación y su significación para el Derecho del Trabajo».

¹⁹ «Nullité du contrat de travail et relation du travail», p. 619, *Droit Social*, número dedicado a Paul Durand, 1960.

²⁰ LYON-CAEN: *Manuel de Droit du Travail*, 1955, p. 182.

sulta improcedente hablar de subordinación unida a la idea de juridicidad. Pero este reparo sube de punto si le referimos, como es preciso hacerlo, al Derecho del Trabajo, dado que, quiérase o no, éste ha venido a crear una mayor igualdad entre los sujetos del contrato: empresas y trabajadores. Precisamente el Sr. Hernández Gil, en una conferencia dada en el Ateneo de Madrid en 1947²¹ decía así: «El Derecho Social afirma el dogma de la igualdad... La igualdad absoluta es imposible por contraria a la naturaleza. Pero hay que evitar las atroces desigualdades. La sociedad nos muestra a los hombres situados en diversos planos económicos. Para que quienes ocupan los planos inferiores no sucumban, es necesario que el Derecho les otorgue una protección más intensa que la dispensada a los que ocupan los planos superiores. Estos tienen ya de suyo una preponderancia que el Derecho no puede eliminar del todo, pero que hay que atenuar. Aquellos en cambio precisan la ayuda del Derecho para elevarse.»

Si ésta es la meta del Derecho del Trabajo, sería un retroceso absurdo pretender hablar de subordinación jurídica —strictu sensu— que sin duda llevadas las cosas a su límite, equivaldría a poner limitaciones a las facultades de los que más las necesitan. Por ello debiera como mínimo cambiarse la terminología, como ha indicado algún autor, y hablar de subordinación «jerárquica»²², expresión más racional y a la que nadie se puede oponer, por existir, en más o en menos, en todo género de relaciones humanas.

Se habla en segundo lugar de subordinación técnica, esto es, la sumisión del trabajador hacia la empresa, en el orden puramente técnico. La debilidad jurídica de este matiz dependencial, para ser elevado a nota clave de las relaciones jurídico-laborales, la puso de manifiesto, como nadie, el malogrado profesor Durand, en la forma siguiente: «Supone esto que el empresario tiene competencia para dirigir desde el punto de vista técnico la actividad del trabajador. Si ello fuere así, el contrato de trabajo no se podría formar más que cuando el trabajador poseyese una capacidad técnica inferior a la del empresario. Lo cual hace llegar a la consecuencia de que la relación de trabajo no puede basarse en la noción de tecnicidad»²³. Así pues esta segunda forma de subordinación más bien puede considerarse como un amplio poder de dirección y orientación potencial, necesario en muchos casos, pero nunca decisivo, y que en nada podrá producir esa sensación de frustración o «irreductible servidumbre», antes apuntada.

Por último nos encontramos con el aspecto económico de la subordinación. Nace éste, del hecho de que el trabajador y su familia depende de la empresa para sustentarse y mantener un nivel de vida digno. Parece jurídicamente inadmisibles, que la simple situación económica, pueda crear un estado de dependencia, en el sentido pesimista de la expresión, salvo volver nueva-

²¹ Reflexiones sobre el futuro del Derecho Civil. Colección «O crece o muere».

²² Ver NAPOLETANO: *Il lavoro subordinato*, p. 87.

²³ *Ob. cit.*, tomo II, p. 243.

mente a admitir un derecho de los ricos y otro de los pobres. Por otra parte, no puede admitirse legalmente por cuanto hace «depender la calificación del contrato de un elemento extraño al mismo: la condición social de una parte»²⁴. Finalmente esta subordinación económica, bien considerada la cuestión y siendo sin duda excesivamente puntillosos, se da también en el empresario, dado que, una mayor o menor actividad o rendimiento en los trabajadores, puede tener repercusiones económicas graves para la empresa, que pueden llegar incluso a poner en peligro su existencia y en este sentido habríamos de admitir, la dependencia del patrono con relación al obrero.

El hecho de que estas formas características de subordinación no satisfagan plenamente a nadie, no significa que de hecho en algunos casos no se dé tal nota entre las partes del contrato, o mejor aún, en el trabajador con relación a su empleador, pero más que en un sentido depresivo hay que verla como manifestación del ejercicio de una serie de derechos y deberes por ambas partes.

Para justificar tal relación dependencial, cuando se da, cabe acudir a una explicación institucional o jurídica, en un caso, o por el contrario a la idea de simple organización, como solución no jurídica, en otro.

Lyon-Caen resume maravillosamente la teoría institucional²⁵, con la que se quiere suavizar por muchos la dependencia o subordinación. «La empresa—dice aquel autor— se presenta como una comunidad de hombres en cuyo seno reina cierta solidaridad y espíritu de colaboración, comunidad animada por un jefe que actúa, no en su interés propio como propietario o patrono, sino al servicio del bien común: no solamente asume una función privada, sino que incluso existen quienes llegan a pensar que la autoridad del Estado debe descargar sobre él ciertas funciones públicas. En todo caso nos encontramos en presencia de un personal que trabaja *bajo la dirección de un jefe de empresa y no trabajadores subordinados a un empresario*. La empresa, como la familia, es la institución, un cuerpo. De esta suerte el hecho de que la empresa sea la propiedad del capital pasa a segundo término e incluso desaparece; la explotación del trabajo humano y su corolario, la lucha de clases se olvidan.» Es curioso que quien tan perfectamente recoge la idea de la empresa como institución, no participe en absoluto de esta idea como jurista.

Para quienes aceptan la idea de empresa como tal institución, cabría incluso por asimilación con la teoría administrativa hablar de un «derecho de supremacía del empresario», sobre el trabajador de donde se derivarían ciertos derechos y obligaciones. Pero esto nos obligaría a sustituir la idea de institución por la de contrato, con lo que desaparecería esta última figura o por lo menos quedaría relegada a segundo plano, planteándose otros proble-

²⁴ *Ob. cit.*, Durand, tomo II, p. 242.

²⁵ *Ob. cit.*, p. 222.

mas de más difícil solución. Pero la teoría institucional es aún una «nebulosa doctrinal».

De aquí que al tratar de buscar una base a la subordinación, se haga preciso salirse del campo estrictamente jurídico y estimar que su origen, como señala Santi Romano ²⁶, «no nace del acto contractual, sino de la organización interna de la empresa», postura interesante y con muchos visos de certeza, y que a la vez de socavar los fundamentos jurídicos del concepto de subordinación —aspecto negativo—, tiene la ventaja de no calificar aquella nota como algo que repugne a la persona del obrero —aspecto positivo.

Toda esta incertidumbre y evidente contradicción de textos, en torno al concepto de subordinación ha dado lugar a que se llegue a un nivel doctrinal en el que se empieza a dudar de su necesidad como nota distintiva del contrato de trabajo.

En nuestro país el Sr. Alonso García, ha hablado ya, si bien con ciertas reservas, de la crisis del concepto de subordinación... «no porque ésta, incluso en la significación jurídica vaya a desaparecer, sino porque hay que entender que dicho concepto no puede jugar un papel de relevancia tan absoluta que sea el que marque la inclusión o exclusión de determinados tipos de trabajo en el marco de nuestra disciplina» ²⁷.

En el orden positivo, como ya señalamos anteriormente, continúa siendo sin duda la subordinación un criterio decisivo para la calificación del contrato laboral y la jurisprudencia es inflexible en este orden de cosas. Pese a ello tal concepción cada día se va anticuando más. En el terreno teórico-positivo se ha atacado decisivamente el concepto de subordinación, sustituyéndole por el de «trabajo por cuenta ajena», por el Sr. Alonso Olea: «realmente lo esencial en el contrato de trabajo, no es tanto la relación de dependencia, como el que se trabaje por «cuenta ajena», esto es, el que se trabaje para otro al que se atribuye la titularidad de los frutos del trabajo y que asume el riesgo del destino futuro de los bienes productivos, garantizando una remuneración. Este trabajar por cuenta de otro exige normalmente que el que trabaja esté controlado por aquel para el que trabaja, si se ha de garantizar debidamente el interés contractual de este último; pero en primer lugar, la medida de este control —que a esto es a lo que en puridad queda reducida la relación de dependencia— varía enormemente de unos trabajos a otros y en algunos, es de tal índole, que sólo retorciendo la gramática puede hablarse verdadera y apropiadamente de dependencia; y en segundo término, como las dudas se plantean precisamente en los casos límites, resulta que en ellos no existe en ocasiones ni siquiera ese control, sino un puro trabajo por cuenta de otro, que es lo verdaderamente esencial y característico del contrato de trabajo y no por consiguiente, lo que en nuestra terminología legal y jurisprudencial revela la existencia de contratos de trabajo, esto es, la relación

²⁶ BORSI PERGOLESI: *ob. cit.*, vol. II, p. 22.

²⁷ Introducción al *Derecho del Trabajo*, pp. 89 y ss.

de dependencia; el empeño de mantener esta nota como calificadora, ha hecho que pierda casi todo valor (en los casos límites que son los objetos de controversia al respecto) y que se haya distendido de tal modo que resulte abarcar tipos de relación en donde no se ve que surja por ninguna parte»²⁸.

Tales afirmaciones, hechas precisamente en una obra de tipo positivo, son consoladoras en extremo desde nuestro punto de vista.

Considerado el problema de la subordinación en el contrato, no nos queda más que referirnos muy brevemente al hecho de si aquella nota distintiva puede calificar al Derecho del Trabajo, como disciplina jurídica autónoma, según pretende, un muy valioso sector doctrinal. Estimamos que si dentro de la órbita contractual caben ciertas concesiones, aquí categóricamente, puede decirse, que no. Y es que cada día este Derecho extiende su ámbito a esferas (Seguridad Social, sindicalismo, trabajadores autónomos, etcétera) en que la misma expresión de subordinación o dependencia carece de sentido. Si se tratase definirle como el derecho de los trabajadores dependientes sería necesario reducir su contenido, casi exclusivamente al contrato propiamente dicho. De otra parte el que se haya hablado con insistencia del Derecho de trabajo, como un derecho de «la actividad profesional», hace pensar en una evolución bien contraria a la subordinación como nota distintiva de aquél, en una palabra, en la inconsistencia de aquel concepto como nota característica del Derecho Laboral.

Como resumen de esta primera parte, puede decirse que:

- a) La subordinación no es un concepto jurídicamente unido al trabajo de una manera esencial.
- b) Puede, si bien en ciertos casos con dificultades, calificar al contrato de trabajo.
- c) Es discutible que sea una característica del Derecho de Trabajo, en el momento actual.
- d) No hay razones de peso para considerarla como depresiva para el trabajador desde un punto de vista jurídico.

II.—Vistos algunos de los aspectos jurídicos de esta conciencia triste que en general se tiene de la condición obrera derivada de su estado dependencial, cabe preguntarse ahora: ¿Es *socialmente* el obrero un hombre dependiente y subordinado? Y caso de que así fuese ¿ha de serlo necesaria e inevitablemente? He aquí las dos cuestiones cuya respuesta trataremos de esbozar.

No cabe duda alguna, que aún en muchos ambientes sociales la «condición obrera» viene determinada y rodeada de un matiz despectivo. Negarlo sería tanto como cerrar los ojos ante una triste realidad. La idea de Henri de Man²⁹ es profundamente cierta: «A pesar de los piadosos votos de los

²⁸ *La materia contencioso-laboral*, 1959, pp. 38 y 39.

²⁹ *La joie au travail*, Aican, 1930, p. 299.

filántropos bien intencionados el obrero es y permanece desconsiderado y tiene la conciencia de serlo. Pretender querer convencerle de que no existe tal desconsideración es tanto como intentar quitar a los negros el sentimiento de su inferioridad de raza, tratando de demostrarles a fuerza de conferencias que tiene la piel blanca.»

Hemos pues de partir, si queremos comenzar el camino sinceramente, reconociendo un hecho indudable: que por razones muy diversas y en la mayoría de los casos totalmente artificiales, el trabajo de mera ejecución se nos aparece tradicionalmente como despectivo. Únicamente admitiendo este hecho, podremos también afrontar el problema y prepararnos para salvar tan absurda distinción de hombre a hombre. No cabe duda que tal desprecio puede tener amplias repercusiones sobre la persona humana. Simone Weil³⁰, nos dice con su agudo sentido crítico, como una de sus experiencias de fábrica que «la humanidad se divide en dos categorías: la de los que cuentan para algo y la de los que no cuentan para nada». Estos últimos son los obreros.

Por otro lado en pleno siglo XX y después de tantas Declaraciones políticas, sociales y constitucionales, proclamando el honor y la dignidad del trabajo, que sólo en una pequeña parte han obtenido resultados prácticos, la variación del pensamiento sobre tal materia, ha de arrancar de fuentes más elevadas, las cristianas, acompañadas sin duda alguna, de un fenómeno económico que llamaríamos de nivelación de salarios, que logre evitar las excesivas distancias existentes en algunos casos. Cyril Garbett³¹ decía no hace muchos años: «La dificultad de elevar los salarios de los trabajadores peor pagados se debe a menudo al hecho de que aquellos que están ya mejor pagados pedirán también un aumento para *conservar su relativa superioridad en dinero sobre aquellos* que son contratados para labores de menos importancia.» Debe admitirse que esta preeminencia exagerada económica de unos con respecto a otros, sirve a manera de instrumento de distanciamiento, que cuando va acompañado como suele ocurrir frecuentemente, de carencia de valoración cristiana del dinero, crea una mentalidad deprimente en el asalariado.

Influye también en esta conciencia de seres socialmente inferiores la clase de trabajo. Las palabras de Ruskin en *The crown of wild olive*, además de su grafismo, pueden tener una realidad en determinadas circunstancias: «el hombre que ha estado todo el día sacando arcilla de un pozo o sujetando el timón de un carbonero durante una borrasca en las cercanías de una playa, o hurgando el hierro hirviendo frente a la boca de un horno, no es el mismo hombre al fin del día o de la noche, que el que ha estado sentado en una apacible habitación, rodeado de todas las comodidades, leyendo libros, clasificando mariposas, o pintando cuadros»³². Es cierto sin duda que no será el

³⁰ *Ob. cit.*, p. 55.

³¹ *In an age of revolution. A pelican book*, pp. 131-32.

³² *Selections from the writings of John Ruskin*, Second Series, p. 336, 1901, G. ALLEN.

mismo en cuanto a su situación física y si se quiere en cuanto a sus preocupaciones intelectuales, pero no en cuanto a su dignidad como persona humana. Y en todo caso, nunca habrá justificación alguna para que el hombre del primer grupo considere que «no pertenece a la sociedad en que está englobado» (Toynbee). Ello sería olvidar que las partes se integran en el todo, de tal forma que difícilmente podrían existir las unas sin las otras³³.

Pero descendiendo aún más a la realidad, planteémonos el ser antes que el deber ser. Este ser presente, nos pone en contacto con el hecho de que hay algo que socialmente oprime injustamente a la condición obrera. Uno de los personajes de *La maison du peuple*, de Guilloux, nos dice: «Cuando se está bajo los pies del mundo es duro y difícil revelarse...». ¿Cómo se manifiesta esta subordinación social, a la que hace referencia el personaje del novelista obrero francés? Haremos un breve resumen antológico en que se ponen de manifiesto alguna de las causas determinantes de ese fenómeno, que puede provenir de muy diferentes motivaciones:

1) *Falta del sentido de la posibilidad de participar, de cooperar:*

«Los obreros se presentan como grupos sometidos a una disciplina. Ejecutan y no mandan. Todas las decisiones en cuanto a la disposición técnica de la producción y con más razón en cuanto a la fijación de precios, a la marcha económica de la empresa, se toman sin contacto con ellos»³⁴.

2) *La influencia de la fábrica y del ambiente de trabajo:*

«El gran grito que se levanta de todas nuestras ciudades manufactureras, más potente que la explosión misma de un horno se debe al hecho de que allí manufacturamos de todo menos hombres: nosotros blanqueamos algodón, fabricamos acero y refinamos azúcar o configuramos piezas de loza, pero pulir, construir, refinar o formar un solo espíritu vivo, no entra nunca en nuestros cálculos»³⁵.

3) *Lo depresivo del trabajo de ejecución en sí mismo:*

«...Para mí he aquí lo que representa trabajar en una fábrica. Me ha indicado que todas las razones exteriores (que antes consideraba como interiores), sobre las que se apoyaba el sentimiento de mi dignidad han quedado en dos o tres semanas radicalmente rotas bajo el latigazo de una feroz obligación cotidiana. Y no creas que me haya suscitado movimientos de rebe-

³³ Ver en este sentido la *Filosofía del Trabajo* de TRISTÁN DE ATAYDE, Ediciones del Atlántico.

³⁴ *L'effort social français*, ARMAND COLIN, p. 249, cita de Halbwachs.

³⁵ Ver *Culture and Society, 1780-1950*, RAYMOND WILLIAMS, p. 146. A pelican Book.

lión. No, sino todo lo contrario, la cosa que más lejos estaba de soñar: la docilidad. Una docilidad de bestia de tiro resignada. Me parecía que había nacido para esperar, para recibir, para ejecutar órdenes —que toda la vida no había hecho más que esto— que nunca haría nada más. No me siento orgullosa de confesarlo. Este es el tipo de sufrimiento del cual ningún obrero habla jamás: duele demasiado, incluso el pensarlo»³⁶.

4) *La consideración llamemos masiva del hombre*, pintado al vivo por Dickens en su famosa novela *Hard Times*:

«Sabía muy bien que las gentes de Cokeville eran una especie de cosa a la que se le hacía trabajar tantas horas, que se le pagaba tanto salario y nada más; una cosa que se arreglaba de una manera infalible según las leyes de la producción y del consumo; una cosa que algunas veces se revelaba contra estas leyes y creaba dificultades; una cosa que padecía hambre cuando el trigo estaba caro y que sufría indigestiones cuando estaba barato; una cosa que se reproducía en una proporción de tanto por ciento; que cometía un tanto por ciento de los crímenes perpetrados en cada año y dada un contingente de tanto por ciento al pauperismo del país; una cosa cuyo comercio al por mayor servía para hacer fortunas inmensas; una cosa que se sublevaba alguna vez como la mar agitada y causaba algún estrago, frecuentemente a sus propias expensas, y después volvía a entrar en su lecho; *pero jamás en su vida le ocurrió la idea de descomponer aquella masa en unidades*, así como no pensó nunca en descomponer la mar para ver separadamente cada una de las gotas de agua que contiene»³⁷.

5) *La presión del trabajo*, que le lleva hacia el último lugar, recogida en un estudio de sociología aplicada —profundamente pesimista y calculador— publicado por André Andrieux y Jean Lignon, recientemente:

«El trabajo parece atribuirse la facultad de empujar hacia abajo (pousser en bas) al trabajador...». «El obrero es el último escalón...». «El obrero es la linterna roja...»³⁸.

Todo esto nos pone de manifiesto ante unas realidades muchas veces vividas por sus autores. Pese a ello, hemos de manifestar que si bien sería contrario al buen sentido el no considerarlas como tristes, sin embargo también lo sería al verlas como desesperanzadoras.

Más aún. Para no dejar de ser reales, recordaremos la pregunta hecha en una ocasión a un profesional, mientras se debatía el problema de la dignidad del trabajo obrero: «¿Quisiera usted que su hijo fuese obrero?» La respuesta fue sincera: «No me debía molestar, pero me molesta..., deseo algo más...».

³⁶ *Ob. cit.* de SIMONE WEIL, p. 22.

³⁷ Citamos el texto de la traducción española de García de Luna, tomo II, p. 28.

³⁸ *L'ouvrier d'aujourd'hui*, Librería Marcel Rivière, París, 1960.

A la vista de estos hechos cabe hablar sin duda de una sicología de desesperanza de la condición obrera, que es lo que debe evitarse por todos los medios. ¿Por qué no hacer un estudio sociológico en el sentido de considerar las formas de reducir distancias en lugar de aumentarlas? ¿Por qué no destacar también la mayor libertad en muchos casos del subordinado que la del que manda? «el hombre que dice al otro vete, y se va, y a otro ven, y aquél viene, tiene en la mayoría de los casos más sentido de la limitación y más dificultades que el que obedece. Reverenciar a otro, mantenernos a su disposición no es esclavitud; frecuentemente es el estado más noble en que puede vivir el hombre en este mundo»³⁹. ¿Por qué no recordar frente a las palabras de Simone Weil, cuando habla de «irreductible esclavitud» refiriéndose al trabajo, aquellas otras que la eminente escritora judía no pudo leer porque la muerte se lo impidió, precisamente nacidas de la pluma de un obrero, Georges Navel, en su obra *Travaux: Rien n'abrutit un homme qui ne veut pas être abruti*? ¿Por qué no introducir en las relaciones industriales un cristianismo auténtico, sincero, que muchas veces no coincide con las experiencias psicológicas que en nuestras fábricas se quieren implantar, desprovistas de real sentido humano e impregnadas por el contrario de sentido comercial?

Y es que pese a las dificultades que ello supone, no hay obstáculos absolutos que impidan salvar en los ambientes industriales esa angustia derivada de la condición obrera. Se puede conseguir, como antes señalamos, logrando unas condiciones económicas desahogadas en el trabajador, que le permitan desenvolverse sin una apremiante preocupación del hoy y del mañana y también introduciendo unas relaciones humanas verdaderamente cristianas, según señalamos en otro artículo publicado en esta Revista. Si al obrero se le considera, se le paga adecuadamente, y como consecuencia de ello, puede desarrollar una vida normal estimamos que esa idea sociológica de dependencia, que, aún hoy, en algunos casos puede preocupar sinceramente, se transformará en una simple subordinación necesaria para el buen orden de la empresa, semejante a la que toda persona experimenta en su respectiva esfera de acción, pero en todo caso, dejará libre totalmente la persona humana.

Los avances técnicos, lejos de aumentar ese sentido dependencial, pueden disminuirle, al permitir al trabajador una mayor evasión y delegación de funciones en la propia máquina, como ha puesto de manifiesto Hans Freyer en sus conferencias sobre «La época industrial»⁴⁰.

Sin embargo sería falta de objetividad no hacer referencia a un origen frecuentemente erróneo de esa sensación molesta de la condición obrera y para el que los diversos ensayos sociológicos suelen tener muy pocas palabras. Nos referimos a la amargura que nace muchas veces, no de ser obrero,

³⁹ *Selections...*, p. 447.

⁴⁰ *Publicación del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.*

sino simplemente de no poder hacer todo lo que el prójimo hace, a ese deseo desenfrenado de ostentación, que caracteriza las sociedades contemporáneas, a ese querer adelantar en este mundo una total felicidad, que indudablemente no podemos esperar en él. En estos casos no sería correcto hablar del peso de la condición obrera, sino del peso de nuestra propia ambición incompatible con un buen espíritu cristiano. Recordemos las palabras de la encíclica *Mater et magistra*: «Es necesario recordar a todos, a los de abajo y a los de arriba, el sentido cristiano de la vida que lleva consigo espíritu de sobriedad y sacrificio. Desgraciadamente hoy prevalece acá y allá la concepción y la tendencia hedonística que querría reducir la vida a la búsqueda del placer y a la plena satisfacción de todas las pasiones con grave daño del espíritu y también del cuerpo.»

Consideramos, pues, que el aspecto social de la subordinación puede resumirse en la siguiente forma:

a) Existe de hecho aun una real desconsideración hacia la condición obrera.

b) Tal circunstancia no se deriva del trabajo en sí, sino que se crea por los hombres, sobre todo cuando no se aplica el cristianismo en sus mutuas relaciones,

c) Se ha creado una falsa concepción de lo depresivo del trabajo, dimanante de un excesivo deseo de realizar todo lo que otros, justificada o injustificadamente, realizan.

De la consideración general de la condición obrera en el plano social y jurídico, vista a través de la nota de subordinación, pensamos que los autores modernos que se dedican a estudiar este fenómeno adolecen en general de una visión bien partidista o bien pesimista de la cuestión. Y ciertamente este dolor creado artificialmente muchas veces a través de publicaciones de todo tipo, entre nuestros obreros, sería oportuno contrarrestarle con orientaciones auténticamente cristianas, auténticamente alegres, que bien podrían tener como base aun en lo avanzado de nuestras técnicas industriales, el fecundo pensamiento de Víctor Hugo, cuyo romanticismo social le hizo un día decir:

*Toute l'humanité dans sa splendide ampleur
Sent le don que lui fait le moindre travailleur.*

FELIPE VÁZQUEZ

Inspector Técnico de Trabajo